



El honorario de los arquitectos, en defecto de pacto, y con arreglo a la costumbre en la capital, se halla representado por el diez por ciento del costo del edificio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julián de Echenique, en la causa que sigue con don Jesús Ugarte, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La causa ordinaria que don Julián de Echenique promovió a don Jesús Ugarte, para que le pagase cincuenta libras, saldo de las sumas que invirtió en los trabajos de construcción de un chalet, en el terreno No. 9, Avenida Leguía, propio del segundo, más los honorarios como constructor y los intereses de aquella suma, ha sido fallada en ambos grados declarándose infundada la demanda de Echenique y admitiéndose en parte la reconvención que le opuso Ugarte, por los suministros de dinero que hizo al ac-

tor, contratista de la obra; de suerte que este deberá reembolsar a Ugarte diez y siete libras, nueve soles, treintiseis centavos.

Esta solución judicial de la controversia, aparece como resultado del examen lógico y jurídico de las probanzas producidas de una y otra parte y de las alegaciones recíprocas de los litigantes.

Se puede declarar que no ofrece nulidad el fallo superior de fojas 109 vuelta, confirmatorio del apelado, cuyos fundamentos refuerza acertadamente,

Lima, 2 de Enero de 1928.

Pérez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de Marzo de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que sin que conste que se celebrara un contrato formal y completo para la construcción de edificio, el Teniente Coronel don Jesús Ugarte, dueño del lote número cuatro, de la Urbanización de "Santa Beatriz", encargó a su amigo don Julián de Echenique, y éste aceptó, la ejecución de ciertas obras relacionadas con la construcción de un chalet, que debía levantarse sobre esa área, conforme a presupuestos convenidos, con elementos que suministraría el contratista y cuyo importe cubriría el primero progresivamente: que habiendo surgido desinteligencias entre los interesados, cuando la casa se hallaba a medio construir, Echenique demanda al Comandante Ugarte para el pago de la suma de seiscientas libras, diferencia entre mil doscientas cincuenta libras que dice haber gastado en materiales empleados, y seiscientas cincuenta libras que declara haber recibido a cuenta, con sus intereses, así como para que, además, le satisfaga el honorario correspondiente por su trabajo; que el demandado sostiene que las sumas pagadas por él ascienden a novecientas ochentinueve libras, cinco soles, y que el valor de las obras ejecutadas no puede exceder de seiscientas libras, resultando así una diferencia a su favor de trescientas ochenta y nueve libras, cinco soles, y como lo dejado de hacer representa, en su concepto, trescientas libras, el actor le es responsable de la cantidad de seis-

cientas ochentinueve libras, cinco soles, para cuyo pago interpone reconvencción: que de los documentos de fojas siete, diecinueve, veinte, veintuno, veintidos y veintitrés, resultaría que el demandante ha recibido, por cuenta de la obra, la suma de novecientas ochentinueve libras y media; pero él no reconoce la anotación de recibo por cincuenta libras, puesta al pie del documento de fojas 21; y en cuanto al de fojas 22, por 294 libras y media, de primero de febrero de 1923, expresa que, al suscribirlo, no recibió, en efectivo, sino 50 libras, y que en el resto se hallan incluidas las 45 libras del documento de fojas 7; 100 libras de un otro recibo anterior y 94 libras y media de un artículo que le vendió Ugarte; por lo que, el total de lo recibido es, en su opinión, la cantidad de 650 libras a que se refiere su demanda y que aparece de sus libros, según informe de fojas 60; que en cuanto al documento de fojas 21, lo que concretamente afirma Echenique, en las posiciones de fojas 28 y fojas 49, es que dicho instrumento es suyo y lo suscribió como presupuesto, tanto en su parte escrita a máquina, cuanto en la manuscrita, siendo esta última escrita por el mismo Comandante Ugarte; pero que, después de firmada, se ha agregado, sin su conocimiento, ni su aceptación, la frase relativa al recibo a cuenta de 50 libras; y el Comandante protesta, por su parte, en la segunda de dichas diligencias, que esta frase la suscribió él, efectivamente, en presencia de Echenique, y antes de firmar: que este acto de la redacción y suscripción de la segunda parte del instrumento, pasó sin testigos, y correspondiendo la prueba al que afirma, a Ugarte incumbe acreditar el he-

cho del pago parcial, negado por el actor, y a que se contrae aquella anotación; y de autos resulta no sólo que la tal prueba no se ha ofrecido, sino que el Comandante no ha insinuado siquiera el haber entregado, materialmente, al demandante, en forma alguna, el 17 de Enero de 1923, las 50 libras de que se trata; que, por lo tanto, debe concluirse que este pago no se encuentra probado; que no sucede lo propio con el recibo de fojas 22; porque el demandante lo ha reconocido, y las calidades que ha agregado para restarle la mayor parte de su mérito, no se hallan sustentadas por ningún elemento de convicción; que, en consecuencia, está suficientemente esclarecido que la suma recibida por el actor asciende a 939 libras y media; que respecto al valor de las obras; los peritos lo fijan a fojas 31 en 1063 libras 2 soles y las objeciones o puestas por el demandado a fojas 38, desvanecidas por los peritos a fojas 63 y fojas 63, no bastan a desvirtuar la fuerza de tal operación, ni justifican el reemplazo de uno de ellos, decretado a fojas 67: que en la indicada valuación no está comprendido el honorario del constructor que ha sido también demandado: que esta parte de la demanda es, igualmente, fundada, porque todo trabajo es remunerativo, y a nadie es lícito enriquecerse con detrimento de otro: que, en defecto de pacto, la regla sancionada a este respecto por la costumbre, consiste en fijar, como remuneración, una suma equivalente al 10^{er} del valor de la construcción, como lo reconocieron los ingenieros que emitieron, a solicitud del demandado, el informe de fojas 36; que, por todo lo expuesto, el actor tiene derecho al honorario de 106 libras, 3 so-

les, 12 centavos, y por el valor de los materiales empleados, al saldo de 123 libras, 6 soles, 20 centavos, diferencia entre el costo de las obras a juicio de peritos y la cantidad recibida a cuenta, o sea en todo, a la de 229 libras, 2 soles, 32 centavos; lo que se halla de acuerdo con lo declarado a fojas 45 por el Comandante don Manuel E. Quezada; y que, tratándose del pago de una cantidad que sólo ahora se liquida, no procede el abono de intereses: DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 109 vuelta, su fecha 3 de Noviembre de 1926; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 101 vuelta, su fecha 29 de mayo de 1925, declararon fundada la demanda de fojas una e infundada la reconvencción interpuesta en el primer otro sí del escrito de fojas 10, y que el Comandante don Jesús Ugarte se halla obligado a pagar a don Julián de Echenique la cantidad de 229 libras, 9 soles, 32 centavos, sin intereses, ni costas; y los devolvieron.

Barreto.—Huamán de los Heros. — Cornejo.—Quiroga.
—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 1141.—Año 1926.